



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JUAN DAVID ZABALA MONTEALEGRE
EJECUTADO : HAROL HERNANDO ZABALA MOLIN A
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00151 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para su admisión, se allega como título base de recaudo el Acta de Conciliación No. 0278 del 26 de marzo de 2009, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy.

Como cuota alimentaria la señora **SILVIA MONTEALEGRE FANDIÑO**, progenitora del aquí ejecutante y el señor **HAROL HERNANDO ZABALA MOLINA**, acordaron una cuota inicial mensual de \$100.000, a partir del mes de marzo de 2009 y a partir del mes de septiembre del mismo año la cuota sería de \$130.000 mensuales. Igualmente acordaron por concepto de vestuario una suma equivalente a \$125.000, para ser canceladas el 15 de junio, 2 de agosto y 15 de diciembre de cada año, a partir del año 2009 y el 50% de gastos educativos y por salud NO POS, para cada uno de los progenitores. Dichas cuotas se incrementarían anualmente conforme al incremento que realice el Gobierno Nacional al salario mínimo legal.

Partiendo de lo anterior, se observa las siguientes falencias en la demanda:

1°. En la pretensión primera se ejecuta la suma correspondiente a \$840.000 de las cuotas alimentarias causadas entre los meses de enero, febrero, de abril a junio, y de septiembre a noviembre de 2009 a razón de \$120.000⁰⁰ mensuales, cuando dichos meses y valores no coinciden con el Acta de conciliación, allegada, como es que la cuota de marzo de 2009, es la suma de \$100.000 y a partir del agosto de 2009, la acordaron en \$130.000, mensuales.

2°. En las pretensiones número 8 y 9 ejecutan cuotas alimentarias del mismo año 2013, con valores distintos.

3°. Entre otros en los numerales 6 y 11 se ejecuta saldos por algunos meses del año, pero en este caso por tratarse de cobros periódicos y sucesivos, se debe precisar mes

a mes el saldo insoluto, toda vez que ello, tiene su incidencia en el momento de liquidar los intereses moratorios, vale decir, se deben discriminar mes a mes el valor adeudado si es completa la cuota o es un saldo insoluto.

4°. En el numeral 10 se ejecuta cuotas alimentarias de enero de 2014 a razón de \$148.673 y en el numeral 11 ejecuta saldos insolutos pendientes, incluyendo nuevamente el mes de enero de 2014, por tanto hay duplicidad en el cobro de dicha cuota alimentaria.

5°. En los numerales 17,19 y 21 no se indica el año de las cuotas alimentarias que se están cobrando en los mismos.

6°. De otro lado, debe revisarse el aumento anual de la cuota a partir del mes de enero de 2014, conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional haya decretado para cada año, señalando el mismo.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2°. RECONOCER personería jurídica al abogado RAMON HILDERMAN FONTALVO ROBLES, con T.P. No. 105.125 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante y conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.